

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC;
COMO AGENTE DE
FAIRWAY
ACQUISITIONS FUND,
LLC., INC.

Apelante

v.

NELSON CORDERO
MARTINEZ t/c/c/
NELSON CORDERO
MARITINEZ

Apelado

KLAN202200371

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2021CV04664

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos Island Portfolio Services, LLC como agente de Fairway Acquisitions Fund LLC., Inc. (en adelante, IPS o apelante) para solicitar la revocación de una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI), el 21 de abril de 2022. Allí, se declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por dicha parte, en la que se mantuvo una Sentencia de 1 de abril de 2022, que desestimó sin perjuicio la demanda en cobro de dinero instada por IPS en contra del Sr. Nelson Cordero Martínez (en adelante, señor Cordero Martínez o demandado-apelado).

Se revoca el dictamen apelado. Explicamos.

-I-

El **12 de noviembre de 2021** Island Portfolio Services, LLC., presentó ante el TPI una demanda en cobro de dinero contra el señor

Cordero Martínez bajo el procedimiento sumario gobernado en la Regla 60 de Procedimiento Civil, por la cuantía de \$4,001.27.

El **4 de marzo del 2022** fue emitida la orden de notificación-citación y se señaló vista para el 28 de marzo de 2022. En la misma, se dispuso de un término de cinco (5) días laborables —previo a la fecha pautada para la vista— para acreditar las diligencias pertinentes a la notificación-citación. Igual término se le concedió a la parte para solicitar la conversión del trámite sumario a uno ordinario. En cumplimiento con lo ordenado, el 12 de marzo del 2022 la IPS cursó al señor Cordero Martínez notificación-citación mediante correo certificado. Sin embargo, la misma fue declarado ***Adresse Unknown*** por la plataforma de USPS.¹

El **28 marzo del 2022** —durante la vista inicial— IPS solicitó la conversión de los procedimientos al trámite ordinario, para entonces, proceder con el emplazamiento por edicto a la parte demandada. Sin embargo, mediante sentencia emitida el 1 de abril del 2022, el TPI denegó dicha petición y ordenó la desestimación sin perjuicio del caso.² La parte apelante solicitó reconsideración, lo cual fue declarado *No ha lugar* el 21 de abril de 2022.

Inconforme, el **19 de mayo de 2022** IPS acude ante este Tribunal alegando como único señalamiento de error que el TPI incidió al desestimar el caso sin antes convertir el asunto al trámite ordinario.

-II-

La Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009,³ expresamente dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (\$15,000.00), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria.

¹ Anejo V del *Alegato Apelativo*, a la pág. 26.

² Anejo VII del *Alegato Apelativo*, a la pág. 31.

³ 32 LPRA Ap. V, R. 60.

Además, expresa que:

La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de los diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme lo dispuesto en la Regla 4 de este apéndice o por correo certificado con acuse de recibo [...] ⁴

Sabido es que el objetivo primordial de la Regla 60 es agilizar y simplificar los procedimientos que entrañan reclamaciones por cuantías pequeñas, para así facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución rápida, justa y económica de las mismas.⁵ Esto, en observancia de los principios y objetivos que enmarca la Regla 1 de Procedimiento Civil para el manejo efectivo y rápido de los casos.⁶ Es por ello, que las reglas ordinarias de procedimiento civil son de aplicación supletoria, en tanto y en cuanto, sean compatibles con el procedimiento establecido en dicha regla y su naturaleza.⁷

En ese sentido, la Regla 1 de Procedimiento Civil, dispone en su segunda oración el principio cardinal que regirá su aplicación e interpretación: “Se interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una **solución justa, rápida y económica de todo procedimiento**”.⁸ En armonía con esta máxima, se ha enfatizado —como principio rector— que las Reglas de Procedimiento Civil no tienen vida propia y solo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes litigantes. En virtud de ello, los tribunales deberán hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto, ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que estas garanticen una solución justa, rápida y económica de las controversias.⁹

⁴ *Id.* Énfasis nuestro.

⁵ *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

⁶ Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Véanse, además, comentarios a la Regla 1, págs. 2-3 del *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* de diciembre de 2007 del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

⁷ *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*, pág. 98.

⁸ 32 LPRA Ap. V R. 1, Énfasis nuestro.

⁹ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001).

El Tribunal Supremo de Puerto atendió una controversia análoga al caso ante nos en *Cooperativa de Ahorro v. Hernández Hernández*.¹⁰ Allí, se aclaró si procede la desestimación de una reclamación al amparo de la Regla 60, ante el incumplimiento de la parte promovente con los términos provistos para diligenciar la notificación-citación, o si, por el contrario, corresponde la conversión del pleito a uno ordinario. Particularmente, se hizo hincapié en una de las alteraciones de mayor importancia a la Regla 60, mediante la Ley Núm. 98-2012,¹¹ que incorporó el derecho de cualquiera de las partes a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.¹² A esos fines, se distinguió lo siguiente: “[e]l reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que **el tribunal de instancia deberá sopesar los méritos de la solicitud**”.¹³

Así pues, el Tribunal Supremo resalta que la Regla 60, *supra*, no precisa un término para que una parte solicite la transición del proceso o para que el tribunal ordene la misma.¹⁴ Además, fue señalado el hecho de que ésta tampoco dispone de posibles consecuencias en caso de incumplimiento con el término dispuesto para diligenciar la notificación-citación.¹⁵ Ante la ausencia de disposiciones expresas al respecto, aclara que, la redacción de la regla se inclina a la conversión del pleito a uno ordinario y no a su desestimación.¹⁶ Por lo tanto, la *ratio decidendi* del caso queda plasmada al indicar que:

[...] si en nuestro sistema tradicional la desestimación es la última de las medidas que provee la Regla 39.2(a) de

¹⁰ *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020).

¹¹ Ley Núm. 98 del 21 de mayo del 2012.

¹² Art. 1 de la Ley Núm. 98 del 21 de mayo del 2012.

¹³ *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, en la pág. 637.

¹⁴ *Id.*, en la pág. 638.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

*Procedimiento Civil (Regla 39.2 (a)) para sancionar la parte que incumple con una norma procesal o una orden del tribunal de instancia, entonces, ¿por qué considerar esta medida en el trámite sumario si la Regla 60 permite la conversión del trámite judicial? **La desestimación al amparo de la Regla 39.2(a) en este mecanismo acelerado contraviene y hace impráctico el principio cardinal que postula la Regla 1 de Procedimiento Civil de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica, tampoco garantiza un debido proceso de ley ni el acceso al foro judicial. Mas bien, la desestimación en un caso como el de autos, promueve que las reclamaciones al amparo de la Regla 60 sean un procedimiento injusto, lento y costoso. Máxime cuando la norma procesal permite, promueve y así hemos avalado, que las partes comparezcan por derecho propio.***¹⁷

En definitiva, en caso de que la parte demandante incumpla con los requerimientos de citación-notificación de la Regla 60, *supra*, lo que corresponde es la conversión del pleito a uno ordinario, ya sea *motu proprio* por el Tribunal o a solicitud de la parte demandante.¹⁸ La desestimación del pleito es la **última** opción que debe de ejercer el Tribunal para resolver el pleito.

En fin, el poder discrecional del TPI de desestimar una demanda se debe ejercer de manera juiciosa y apropiada. Ciertamente, el uso desmedido de este mecanismo procesal puede vulnerar el objetivo que persiguen los tribunales de impartir justicia. Por tal motivo, se debe establecer un balance entre el interés de promover la tramitación rápida y económica de los casos y el derecho de todo litigante a tener su día en corte.¹⁹ Cónsono con estos principios, los tribunales deberán atemperar la aplicación de la desestimación como sanción frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos.²⁰

¹⁷ *Id.*, en la pág. 639.

¹⁸ *Ibid.* En lo particular, el Tribunal Supremo expresó:

“Por lo tanto, si a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento.”

¹⁹ *Maldonado v. Srio de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982).

²⁰ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

-III-

En su escrito de apelación, IPS plantea que el TPI erró al desestimar el caso sin antes convertir el asunto al trámite ordinario.

Tiene razón. Veamos.

En el presente caso, IPS diligenció la notificación-citación dirigida al señor Cordero Martínez por correo certificado conforme a lo permitido por la Regla 60, *supra*, para satisfacer el estándar constitucional del debido proceso de ley. No existe controversia en que la notificación-citación fue devuelta por el servicio postal y a la fecha de la vista el TPI no había adquirido jurisdicción sobre la parte demandada. Ante esta situación procesal, el foro primario optó por la sanción más drástica al desestimar la causa de acción, a pesar de que la parte apelante solicitó convertir el pleito al trámite ordinario.

Como expusiéramos, la Regla 60, *supra*, no provee un término para solicitar la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario.²¹ Por tanto, ante la solicitud de conversión de IPS, el TPI debió considerarla antes de tomar la drástica decisión de desestimar la demanda. Si bien es cierto que el foro de instancia procuró impedir que se emitiera un dictamen en violación del derecho del apelado a un debido proceso, erró al denegar la conversión del pleito y optar por la drástica sanción de la desestimación.

En vista de lo anterior, resolvemos que el dictamen aquí apelado constituye un abuso de discreción del TPI que resulta impráctico y contrario al espíritu de la citada Regla 1 de Procedimiento Civil: *que las controversias en los tribunales se solucionen de manera justa, rápida y económica*. En consecuencia, diferimos de su proceder y concluimos que la parte apelante solicitó,

²¹ El Supremo resolvió que “el término de los **10 días de la Regla 60 es para diligenciar la notificación-citación y no para solicitar que el caso se continúe al amparo del procedimiento ordinario**. Así que, lo resuelto por los foros recurridos de que la Cooperativa formuló la petición de conversión de manera tardía y, por ello, incumplió con la Regla 60 es improcedente”. *Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández Hernández, supra*, a la pág. 641 (2020).

conforme a derecho y de forma oportuna, que su causa de acción fuese tramitada por la vía ordinaria de forma que se activaran otros mecanismos procesales que le permitieran ventilar su causa de acción.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones